



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 316/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia de las obras realizadas por encargo de dicha Consejería (EXP. 319/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Orden resolutoria (PO) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, por los daños que se alegan derivados de las obras realizadas por la empresa pública (...), por encargo de la Consejería, denominadas «Red de riego y depósito regulador en la zona de Tigaiga, 1ª y 3ª fase».

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), que ha sido recabada por el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, conforme con lo determinado en el art. 12.3 de la LCCC.

3. La reclamante alega que el día 18 de mayo de 2013, alrededor de las 16:20 horas, cuando transitaba por la calle en la que se halla su domicilio, calle (...), término municipal de Los Realejos, en la que se estaban realizando obras por encargo de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, resbaló a causa del mal estado de la vía pública, que carecía de firme, presentaba

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

grandes socavones y abundantes escombros derivados de la propia obra, lo que le impidió evitar su caída.

Este accidente le ocasionó la fractura desplazada del maléolo tibial y del peroné, que la mantuvo de baja hospitalaria desde el día del accidente hasta el 9 de junio de 2013, de baja impeditiva durante 152 días (desde el 10 de junio de 2013 hasta el 25 de octubre y, posteriormente, desde el 12 al 25 de junio de 2015), y le dejó como secuelas limitación funcional, dolor crónico y ligera cojera, que valora en 10 puntos, reclamando por ello una indemnización de 16.686,14 euros (inicialmente se valoró en 12.085,12 euros).

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 6 de noviembre de 2013 ante el Cabildo Insular de Tenerife. Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 9 de noviembre de 2013 se inadmitió la reclamación, pues la Corporación considera que carece de legitimación pasiva, dado que las obras se realizaron por encargo exclusivo de la Consejería de Agricultura.

Posteriormente, el día 22 de enero de 2014 se presentó ante la Consejería una primera reclamación, que fue inadmitida por la Orden del Consejero de 5 de febrero de 2014, ya que se consideró que no se podía presentar reclamación hasta que las secuelas de la afectada estuvieran consolidadas.

Finalmente, el día 27 de octubre de 2015 se presentó una nueva reclamación de responsabilidad patrimonial, que se inadmitió por la Orden del Consejero de 3 de febrero de 2016, al considerarla extemporánea. Tras haberse agotado la vía administrativa, la reclamante presentó recurso contencioso-administrativo contra la misma ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, que dictó Sentencia el 15 de noviembre de 2015, estimando parcialmente el

recurso, puesto que se consideró presentada la reclamación en plazo, ordenando a la Administración su admisión y la tramitación del presente procedimiento.

2. El procedimiento, cuenta con el informe preceptivo del Servicio al que se vincula el daño (informe del Servicio de Planificación de Obras y Ordenación Rural), informe de la empresa (...) e informe de la Policía Local de Los Realejos, apertura de la fase probatoria, practicándose la pruebas testificales propuestas y trámite de vista y audiencia otorgado a la reclamante y a (...), presentando ambas escrito de alegaciones.

Posteriormente, se emitió Propuesta de Orden resolutoria en forma de Borrador definitivo, contando también con el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera comportar y los legales o económicos que pudiera conllevar (arts. 42.1 y 7; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias es competente para resolver, pues las obras se realizaron por encargo suyo a la empresa (...), sin que existiera entre ambas relación contractual alguna, sino, como alega dicha empresa pública, con base en una relación de subordinación y jerarquía, manifestación ésta que la Administración no cuestiona.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que se ha probado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, si bien se disiente de la valoración de los daños efectuada por la interesada, especialmente, en lo que se refiere a las secuelas padecidas.

2. La Administración considera ciertos los hechos por los que alega la interesada, estando demostrado que la misma sufrió una caída debido al mal estado generalizado de la vía pública referida, lo que está demostrado tanto por las declaraciones testificales, como por el informe de la Policía Local, cuyos agentes auxiliaron a la

interesada poco después de haberse caído, señalando los mismos que las obras no estaban debidamente señalizadas, pero sí abiertas en ese momento, lo que concuerda con el informe de (...), y en la que apreciaron gran cantidad de escombros de las obras que no habían sido retirados por los operarios de dicha empresa pública.

Además, la realidad de las lesiones, días de baja y secuelas alegadas por la interesada están debidamente probadas mediante la documentación médica adjunta al expediente.

3. Asimismo, ha quedado demostrado que las obras no estaban debidamente señalizadas en el momento de producirse el accidente, no se habían retirado los escombros y que carecía de pasarela para peatones, pues, si bien en el informe del Servicio se alega la dificultad para instalarlas en modo alguno se afirma su imposibilidad, no pudiéndose considerar justificada su omisión.

4. Por ello, está demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa, ya que si bien es cierto que era conocedora de la existencia de las obras por residir en la calle en la que se desarrollaron las mismas y en la que se produjo el accidente, también es cierto que el mal estado generalizado del firme de la calle, la abundancia de escombros y la carencia de una pasarela, hacía imposible a cualquiera evitar la caída pese a caminar con precaución y la debida atención, tal y como hizo la interesada.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 99/2017, de 23 de marzo, se señala lo siguiente:

«Por ello debemos valorar todas las circunstancias que concurren en la producción del accidente. Por un lado, el ya señalado desperfecto de la acera, a lo que se une la escasa visibilidad de la zona (alegada por la reclamante, ratificada por la testigo ante la instructora y no desvirtuada en modo alguno por la Administración). Por el lado contrario, el que no se tiene constancia de otras caídas en ese lugar y que la reclamante conocía el lugar perfectamente al residir en esa zona.

La valoración conjunta de estos factores nos lleva a la conclusión de que existe nexo causal entre el hecho lesivo alegado y el funcionamiento del servicio público como fundamento de la pretensión resarcitoria. No podemos olvidar que los ciudadanos tienen derecho a circular por las vías públicas con la razonable convicción de que se encuentran en buen estado, siendo la Administración responsable de su buena conservación y mantenimiento».

Y en el Dictamen de este Organismo 191/2017, de 12 de junio se añade que «(...) no siendo razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía pública, máxime cuando lo hacen con la confianza en que la Administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone», siendo aplicable al presente supuesto la doctrina contenida en ambos dictámenes.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, es conforme a Derecho, puesto que si bien los días de baja hospitalaria e impositiva están debidamente justificados, mostrando la Administración su conformidad con ellos, la valoración de las secuelas efectuada por la interesada es excesiva, pues sólo se produce la limitación funcional en los últimos grados del arco de movimiento y su cojera es ligera.

Sin embargo, se debe incluir dentro de la indemnización la secuela de dolor puntual anterior al maléolo interno, que está justificado en el informe médico que la interesada aportó tras el trámite de audiencia a instancia de la Administración y en el que consta tal secuela.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimada parcialmente, se considera conforme a Derecho, según se razona en el Fundamento III. En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.